AUTO INTERLOCUTORIO NO. 857
RAD. 76001400300820 18-00171
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por SISTEMAS AUTOMATICOS DEL VALLE S.A.S. contra MAVELEC S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante narró que MAVELEC S.A.S. se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron los títulos ejecutivos que aportan y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento se intentó inicialmente en las direcciones aportadas en las cuales no se pudo encontrar a la sociedad demandada, razón por la cual se solicitó su emplazamiento, para lo cual se efectúo la publicación respectiva, sin lograr la comparecencia del extremo pasivo.

Por tal motivo, se designó curador ad-litem, quien al efecto fue notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado correspondiente, intentó ejercer los mecanismos de defensa pertinentes, proponiendo la excepción de mérito que denominó "*Inexistencia del título Valor"*, la cual se sustentaba en la falta de requisitos de los títulos aportados como base de recaudo.

En tal virtud, se corrió traslado de la misma a la parte demandante, quien en su oportunidad las descorrió, para lo cual la instancia estimó que con la sola prueba documental se podía dirimir el litigio, anunciando en consecuencia sentencia anticipada. No obstante, al ejercer el control de legalidad respectivo, estableció que la mencionada excepción no tenía cabida, por cuanto corresponde exclusivamente a la reposición conforme lo consagra el art. 430 del Código General del Proceso, motivo por el cual se emite el auto No. 375 del 23 de marzo de 2021, que rechazó la excepción de mérito y dejó sin efecto la actuación ligada a ello, determinándose en consecuencia que no existe

mecanismo alguno que controvierta la demanda impetrada y los títulos valores acercados como base de recaudo, por lo que aflora lo contemplado en el art. 440 del Código General del Proceso, en el sentido que no se formuló en consecuencia excepción de mérito alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Cabe destacar que la demandada representada por curador ad-litem como ya se despejó, no hizo resistencia alguna respecto al mandamiento de pago que fue dictado en su contra, por lo que según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la sociedad MAVELEC S.A.S., no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra MAVELEC S.A.S.en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de los demandados si fuere el caso.

3° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

4° CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350. 000.oo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

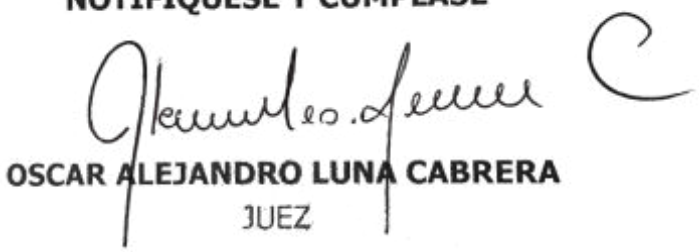

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.
062 Fecha: MAY.28.2021

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76285f20ceef5f8f9bbcce5020ab5dfc446db865a9735e0200a11f92041dbfcc

Documento generado en 24/05/2021 06:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica